



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **245**

(15 JUL 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante correo oficial del 19 de agosto de 2021, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, remitió por competencia este Despacho el radicado MADS No. E1-2021-28040 del 17 de agosto de 2021, el cual contiene copia de los siguientes documentos referentes a presuntas infracciones a los recursos naturales, dentro de un área de la Reserva Forestal Nacional (Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959):

- Denuncia ante la CVC, interpuesta por los señores Jhon Jairo Rodríguez Sánchez (Apoderado Sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S- EN C.) y Dora María Martínez Torres (Representante Legal de la sociedad HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.), por captación ilegal en el predio El Crisol, Municipio de Calima – Valle del Cauca.
- Copia del informe de visita al predio Palermo elaborado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Radicado No. 0763-590382020
- Derecho de petición con radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con No. 300462021.
- Radicado CVC No. 0763-433732021 del 17 de junio de 2021 en respuesta a los derechos de petición radicados con No. 4337320201 y 300462021.
- Captura de pantalla titulada: "Estado del trámite CVC.docx".
- Archivo power point titulado: "Reporte fotográfico – Denuncia – Quebrada Cárcamos"
- Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria 373-135991 impreso el 12 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia poder otorgado por parte del señor JAIME ESCOBAR VALENCIA identificado con número de cédula 16.257.872, al señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con número de cédula 94.510.869.
- Certificado de existencia y representación legal expedido el 28 de julio de 2021 expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

En atención a la remisión de información del radicado MADS No. E1-2021-28040 del 17 de agosto de 2021, se realiza revisión documental, encontrando una denuncia que se centra en la presunta captación ilegal de agua en la quebrada Cárcamos, del municipio de Calima departamento del Valle del Cauca. Respecto al hecho es importante aclarar que de acuerdo con los incisos 9 y 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dicho asunto es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y por lo tanto el presente Acto Administrativo trae a colación solamente los hechos referidos a las actividades cambios de uso en el suelo de la reserva forestal del pacífico establecida por ley 2da por la apertura de vías sin adelantar previamente el trámite de sustracción, en el marco del numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio emitió el concepto técnico No. 024 del 13 de diciembre de 2021. Por medio del cual, a partir del análisis cartográfico y la revisión documental, se evidenciaron la existencia de dos vías o carreteables en área de reserva forestal del Pacífico propiedad del señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, en el corregimiento de Río Bravo del municipio de Calima El Darién, valle del cauca.

Por otro lado, el día 21 y 22 de abril del 2022 el área técnica de sustracciones realizo visita técnica, en cumplimiento al Auto 37 del 07 de abril de 2022 asociado al expediente SRF 561, al proyecto "**Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística-Predio El Crisol**" de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S- EN C. en el cual evidenciaron la apertura de vías dentro del predio con coordenadas Latitud 3,885006 y Longitud -76,539346

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**"

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

La Resolución 37 del 11 de octubre de 1946 por medio de la cual se determina una zona forestal protectora de la resolución 11 del 25 de mayo de 1943.

Finalmente, la Resolución 1208 de 2018 "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante la Resolución No. 11 de 1.943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1.946 del Ministerio de la Economía Nacional"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por la visita técnica realizada el día 21 y 22 de abril de 2022 por el área técnica del grupo de sustracciones y del concepto técnico 024 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el grupo técnico de sancionatorio, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con los hechos descritos por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se encuentra que existen presuntamente hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con la presencia de dos (2) vías al interior de la Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Calima (Valle del Cauca). Cabe mencionar que, en relación con las vías en comento, no se indica si las mismas fueron construidas por los propietarios o si las mismas fueron objeto de adecuaciones, por lo que se requiere verificación en terreno de las vías evidenciadas por la CVC.

3.1. Ubicación de los hechos remitidos por los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES mediante radicado MADs E1-2021-28040 del 17 de agosto de 2021: U

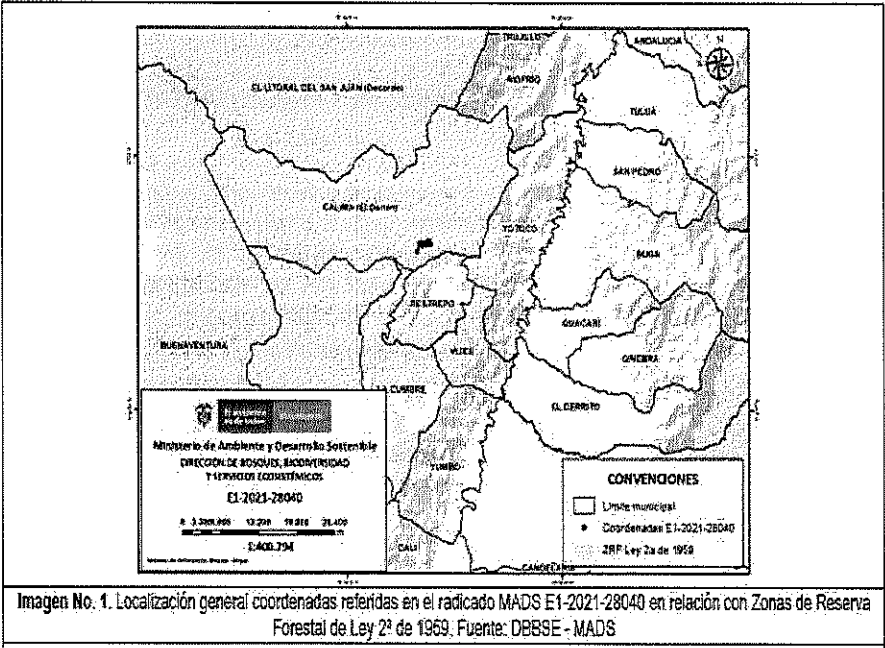
Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y que son competencia de este Ministerio, se referencian a continuación:

Hecho	Fecha de verificación	Localización	
Presunto cambio en el uso del suelo para la construcción y/o adecuación de dos vías, una de 596 metros de longitud y la otra de 2007,9 metros de longitud al	8 de septiembre de 2020	Vía No. 1	
		Sistema de coordenadas WGS84	
		Longitud	Latitud
		76°32'10,44"O	3°52'56,59"N
		76°32'16,385"O	3°53'5,743"N
		76°32'19,85"O	3°53'6,09"N
		76°32'22,48"O	3°53'5,18"N

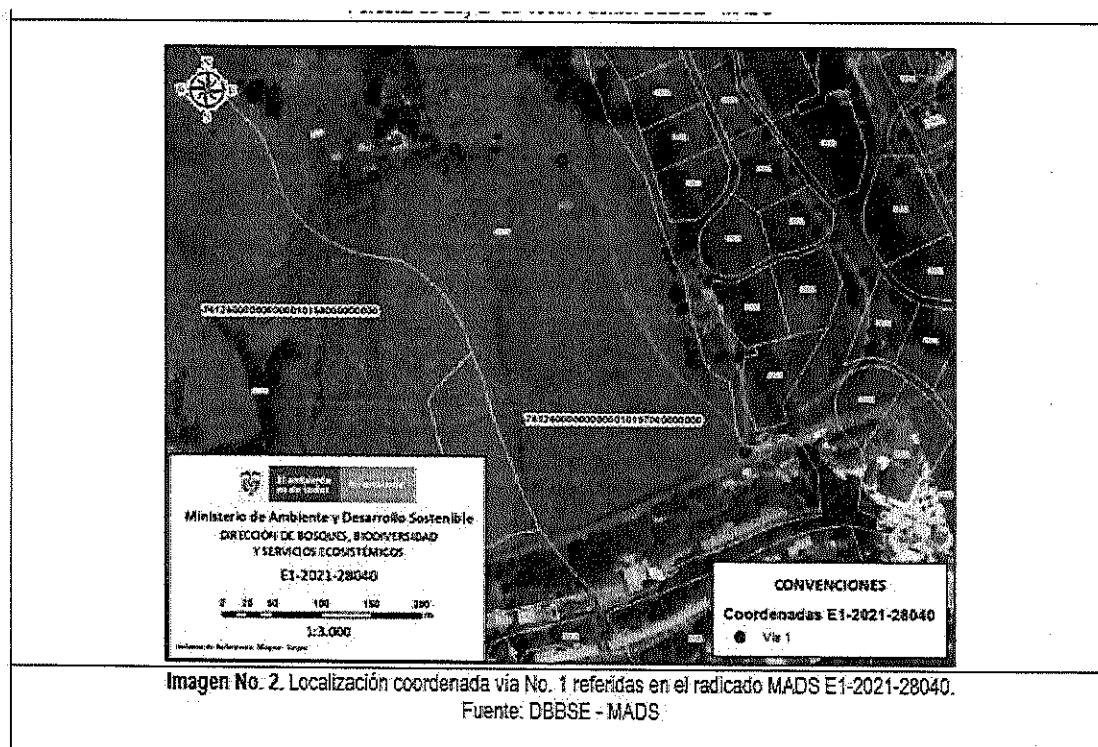
“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2ª de 1959.	Vía No. 2	
	Sistema de coordenadas WGS84	
	Longitud	Latitud
	76°32'24,313"O	3°53'5,069"N
	76°32'26,906"O	3°53'1,186"N
	76°32'29,598"O	3°53'0,232"N
	76°32'31,304"O	3°53'0,346"N
	76°32'36,16"O	3°52'56,646"N
	76°32'37,733"O	3°52'57,632"N
	76°32'40,523"O	3°52'55,971"N
	76°32'44,545"O	3°52'54,021"N
	76°32'45,322"O	3°52'54,263"N
	76°32'47,466"O	3°52'53,693"N
	76°32'55,069"O	3°52'50,355"N
	76°32'57,713"O	3°52'50,66"N
	76°33'6,608"O	3°53'1,724"N
	76°33'8,139"O	3°52'58,281"N
	76°33'8,004"O	3°52'53,072"N
Ubicación de las coordenadas de visita técnica dentro del área de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante Ley 2ª de 1959.		

Una vez desplegadas las coordenadas, haciendo uso de Sistemas de Información Geográficos, se encontró que las mismas corresponden a una zona al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante Ley 2ª de 1959, esto se puede evidenciar en las siguientes salidas gráficas:



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"



(...)

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se asocian a la presunta infracción del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en congruencia con la Resolución 1526 de 2012.

(...)

6. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y cartográfica, se evidenció la existencia de dos vías o carreteables, al interior de un área de la reserva forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en los puntos identificados al interior del predio Palermo, propiedad del señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, en el corregimiento de río Bravo del Municipio de Calima-Darién, Valle del Cauca, con las cuales se pudo haber generado el cambio del uso del suelo forestal.

La información secundaria objeto de revisión no es suficiente para determinar la temporalidad de la construcción de las dos vías, y por lo tanto, para tener claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos evidenciados por los profesionales de la CVC, se recomienda lo siguiente:

- Solicitar al grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, adelantar un análisis multitemporal que permita identificar el año de construcción de las dos (2) vías localizadas en las coordenadas referidas anteriormente.
- Adelantar una visita técnica en el predio Palermo, ubicado en el corregimiento de río Bravo del Municipio de Calima-Darién, en la zona de localización de las dos (2) vías referidas anteriormente, con el fin de identificar las características específicas de las mismas, determinar si se trata de una construcción, o una adecuación, o el mantenimiento de vías ya existentes, a los hechos remitidos

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

por la CVC a este Despacho; además de obtener medios de prueba necesarios para la presente investigación ambiental, en el marco de lo determinado por la Ley 1333 de 2009.

- Con el fin de tener mayor claridad frente a los presuntos infractores se requiere al Departamento Administrativo de Planeación del Valle del Cauca que indique los números de registro catastral y los propietarios de los predios que se relacionan con los siguientes números prediales, reportados en la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC:
 - 76126000000000001173300000000
 - 76126000000000001015800000000
 - 76126000000000001015700000000
 - 76126000000000001173500000000

Ahora bien, en virtud del numeral 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, lo siguiente:

- Remitir a este despacho la información documental, fotográfica y cartográfica asociada a conceptos técnicos producto de los seguimientos que haya adelantado la CVC en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, en la zona de localización de las vías referenciadas en el Radicado No. 0763-590382020.
- Remitir copia digital del concepto técnico elaborado por los profesionales de la CVC y remitido con Radicado No. 0763-590382020 en el que se visualicen las fotografías de las vías en comento a color y con mayor calidad.”

Con fundamento en las evidencias de la visita técnica realizada el día 21 y 22 de abril de 2022 por el área técnica del grupo de sustracciones y del concepto técnico 024 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el grupo técnico de sancionatorio y teniendo en cuenta el análisis multi-temporal en la que se verifica que el predio identificado por la autoridad regional se encuentra en área de reserva forestal del pacífico establecida por Ley 2da de 1959:

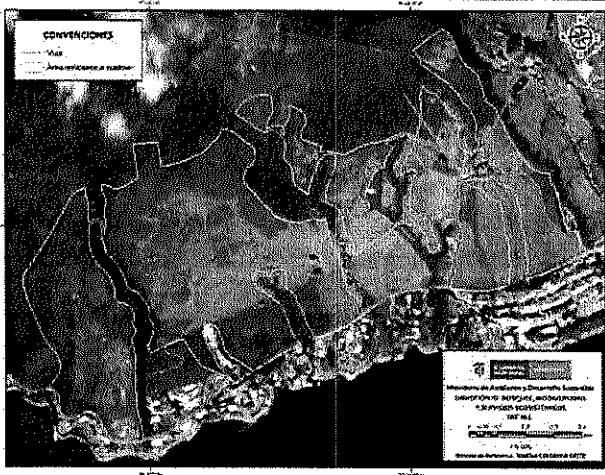
FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
15 de febrero de 2020		En la imagen obtenida para el día 15 de febrero del año 2020, se encuentra al interior del área solicitada en sustracción, la presencia de una vía con una longitud aproximada de 1,017 Km (indicada en color rojo). Se puede observar igualmente 2 infraestructuras ubicadas a un costado de la vía (indicadas con las flechas de color azul). Se puede visualizar a su vez que el área solicitada en sustracción se encuentra en su mayoría delimitada por bosque y las coberturas evidenciadas dentro del polígono se asocian a pastos y algunas áreas tierras sin cobertura de vegetación.

Imagen 1. Imagen satelital Planet Scope capturada el 15 de febrero de 2020.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

06 de julio de 2021

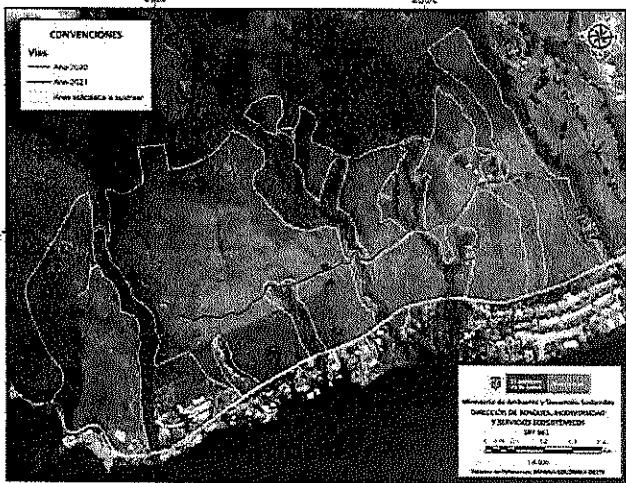


Imagen 2. Imagen satelital Planet Scope capturada el 06 de julio de 2021.

En la imagen obtenida para el 6 de julio de 2021, es posible evidenciar que se ha generado ampliación de la vía identificada en el año 2020 al interior del área con una longitud aproximada de 1,236 Km (indicada en color morado), en rojo es posible visualizar que el tramo vial identificado en 2014 permanece constante.

En el área en donde se habían evidenciado previamente unas infraestructuras, se puede observar que para la fecha de captura de la imagen se construyeron 2 nuevas infraestructuras (señaladas dentro del círculo de color azul)

Por otra parte, no se evidencia intervención de las coberturas con presencia de bosque y se puede evidenciar que en algunas áreas en las que no se observaba vegetación natural se encuentra con cobertura de pastos.

06 de julio de 2021

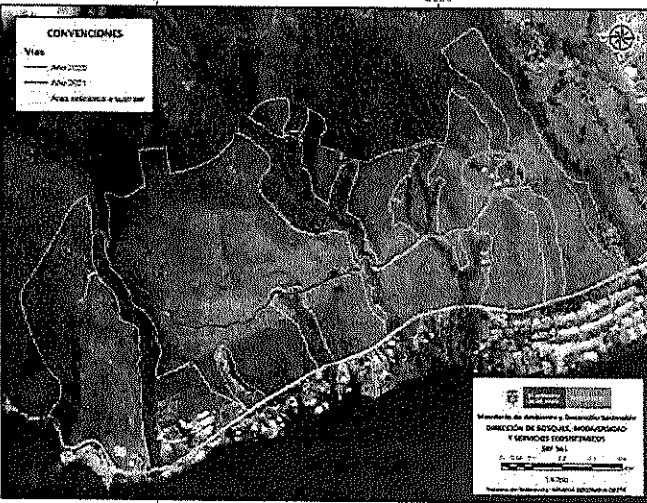


Imagen 2. Imagen satelital Planet Scope capturada el 06 de julio de 2021.

En la imagen obtenida para el 6 de julio de 2021, es posible evidenciar que se ha generado ampliación de la vía identificada en el año 2020 al interior del área con una longitud aproximada de 1,236 Km (indicada en color morado), en rojo es posible visualizar que el tramo vial identificado en 2014 permanece constante.

En el área en donde se habían evidenciado previamente unas infraestructuras, se puede observar que para la fecha de captura de la imagen se construyeron 2 nuevas infraestructuras (señaladas dentro del círculo de color azul)

Por otra parte, no se evidencia intervención de las coberturas con presencia de bosque y se puede evidenciar que en algunas áreas en las que no se observaba vegetación natural se encuentra con cobertura de pastos.

09 de julio de 2022

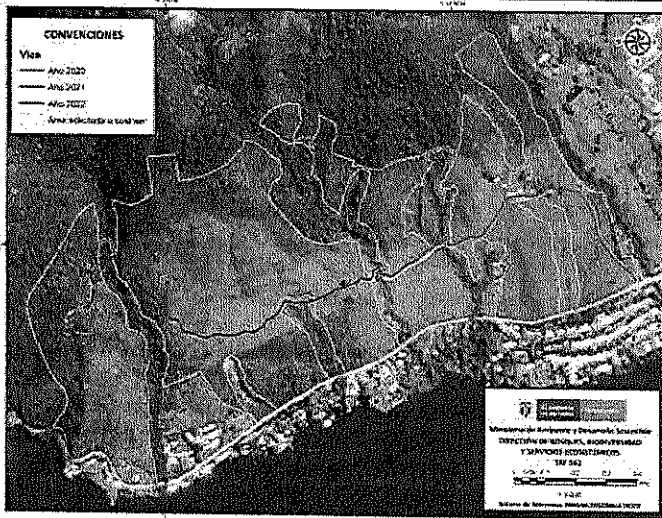


Imagen 3. Imagen satelital Planet Scope capturada el 09 de julio de 2022.

Para la imagen capturada por el satélite el 09 de julio de 2022, es posible identificar que se generó una nueva ampliación del acceso vial (color fucsia) al interior del área en solicitud de sustracción, con una longitud de aproximadamente 0,201 Km.

No se evidencian nuevas intervenciones relacionadas con remoción de cobertura vegetal en el área restante del polígono en solicitud de sustracción ni la evidencia de nuevas construcciones de infraestructuras.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C. NIT 890942696-7 y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S NIT. 901225897-4, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Asimismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de de las sociedades JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C. NIT 890942696-7 y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S NIT. 901225897-4 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adelantar actividades de apertura de vías contraviniendo el objetivo del uso del suelo de la reserva forestal del pacífico establecida por Ley 2da de 1959. Dentro de los predios identificados con códigos catastrales 76126000000010157000 (matricula inmobiliaria No. 373-135991), 76126000000011733000, 76126000000011732000, 76126000000011735000 y 76126000000010158000, en la vereda Palermo, corregimiento Río Bravo en jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar abierto el expediente **SAN 143**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio Dagua, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:

- Informar a esta Dirección que permisos u autorizaciones se han expedido para los predios antes identificados.
- Remitir a este despacho la información documental, fotográfica y cartográfica asociada a conceptos técnicos producto de los seguimientos que haya adelantado la CVC en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, en la zona de localización de las vías referenciadas en el Radicado No. 0763-590382020.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

- Remitir copia digital del concepto técnico elaborado por los profesionales de la CVC y remitido con Radicado No. 0763-590382020 en el que se visualicen las fotografías de las vías en comento a color y con mayor calidad.

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Adelantar una visita técnica en el predio Palermo, ubicado en el corregimiento de río Bravo del Municipio de Calima-Darién, en la zona de localización de las dos (2) vías referidas anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las sociedades JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C. NIT 890942696-7 a la dirección física carrera 10ª # 57-40 y el correo electrónico mantenimientoyreparaciones@gmail.com y a HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S NIT. 901225897-4 a la dirección física LC 10 carrera 10 vía Jamundí potrerito- villas del parque y a la dirección electrónica hsudesarrolloinmobiliario@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de calima El Darién para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____


ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 143